

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001 31 03 **059 2018 00863 01**

**ASUNTO A TRATAR**

Decide este despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante en contra de la providencia del 31 de mayo de 2021 mediante la cual se negó la petición de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que mantenga el registro de una medida cautelar de embargo; decisión que fuera dictada por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad; que por ser viable la alzada a la luz de lo previsto en el artículo 321 No. 8 del C.G.P, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**.

**EL RECURSO**

Manifiesta el impugnante que debe mantenerse la inscripción de la medida cautelar por cuenta del proceso ejecutivo que se adelanta; en virtud a que fue levantada por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos por mediar una medida cautelar dentro de un proceso hipotecario de conformidad con el numeral 6 del Art. 468 del C. G. P., que corresponde a una hipoteca ya cancelada conforme se desprende de la información del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble aportado.

**CONSIDERACIONES**

Nuestro C. G. P., en su Art. 320 tiene establecido que el objeto del recurso de apelación, es que el superior estudie la providencia de primer grado, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, con la finalidad de que se **revoque o reforme**.

Ahora de la esencia del auto objeto de recurso, pese a que el a quo no se pronunció en estricto sentido sobre la solicitud de embargo del inmueble identificado con M.I. 50c1282767, pues ello fue objeto de estudio en la providencia dictada el 12 de agosto de 2021, lo cierto es que al negarse el Juez a librar nuevamente un oficio para que se mantuviera el registro de tal cautela tal decisión, bien se enmarca en la expresión de que trata el artículo 321 No. 8 del C.G.P. que dice que es apelable el auto que “*resuelva sobre una medida cautelar*”, en tal sentido acertó el juez en conceder la alzada que ahora se resuelve.

Precisado ello y una vez analizados los reparos del apelante encuentra este despacho que si bien es cierto obra dentro del expediente certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1282767 en donde se puede verificar en su anotación No. 004 una hipoteca por parte de ROSALBA GUTIERREZ y en favor de JORGE ELIECER HERNANDEZ MARTINEZ, y en su anotación No. 5 otra de ROSALBA GUTIERREZ para con ANDREA DEL PILAR ANGARITA SOTELO. Es claro que del estudio del mismo se observa que **tanto en la No. 06 como en la No. 07 fue cancelada la anotación No. 4** correspondiente a la hipoteca del ya mencionado JORGE ELICER HERNANDEZ MARTINEZ.

Siendo así las cosas se evidencia presuntamente un yerro registral que eventualmente debe ser corregido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

correspondiente; actuación administrativa que se encuentra a cargo de cualquier interesado y no por parte de los estrados judiciales por carecer de competencia para dictar una orden tal sentido, por ser ajena e independiente al proceso que se viene adelantado.

En este orden de ideas, deberá tenerse en cuenta que la providencia materia de censura se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal por cuanto el numeral 6 del Art. 468 referente a la concurrencia de embargos ha establecido que *“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro; aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo; simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decreto; quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en la garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. (...)”*

Luego, si existe una orden de embargo emanada de autoridad competente, en este caso por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dictada dentro de un proceso “ejecutivo Hipotecario No. 110014189011201901570” según comunicado de la oficina de registro de instrumentos públicos (folio 34), la cancelación de la orden del embargo comunicada por dicho ente no es cosa distinta que la estricta aplicación de la norma en comento y en coherencia de ello el a quo negó el oficio que pretendía la recurrente encaminado a mantener el embargo del bien inmueble.

Así, una vez analizados los argumentos del recurrente y verificado el trámite procesal adelantado en primera instancia, encuentra este despacho que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual habrá de confirmarse en su totalidad.

Por lo ya expuesto el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad; mediante el cual se negó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para mantener la inscripción de la medida cautelar.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Remítase el expediente al lugar de origen dejando las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMENEZ ARDILA**  
JUEZ

CAM

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6279d80d84b5a8b8ca7ebf7e2db439cb979cc3c6acdcbc122038d4d4f44598b8**

Documento generado en 11/10/2021 04:29:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**